



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001 31 03 008 2016 00220 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Odilia Martínez
Demandado: Saludcoop EPS liquidada

Bucaramanga veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

1. Identificación del tema de decisión.

Corresponde al Despacho decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la entonces apoderada de la EPS SALUDCOOP EPS LIQUIDADA, contra el auto de fecha 11 de abril de 2023, por medio del cual se dispuso la sucesión procesal en el caso en concreto y se dispuso no terminar el proceso.

2. Antecedentes

2.1. Hechos relevantes.

Ante la comunicación presentada por el agente liquidador de SaludCoop EPS OC, mediante la que informó del proferimiento de la resolución 2083 de 2023 a través de la cual declaró terminada la existencia legal de SaludCoop EPS OC en liquidación, este juzgado, inicialmente, mediante providencia del 2 de marzo pasado, le requirió para que, conforme lo dispuesto en el artículo 9.1.3.6.4 del decreto 2555 de 2010 indicara el nombre de la institución financiera o el tercero especializado que estará a cargo de las “reserva adecuada”, en el evento en que producto de las situación acá discutida se conformen activos o pasivo a la entidad liquidada.

A ello respondió el liquidador, indicando que, luego de la verificación efectuada a la base de acreencias de la extinta EPS, se concluyó que este proceso no fue reclamado por los titulares del crédito de manera oportuna o extemporánea ante SALUDCOOP EPS OC. LIQUIDADA y por ende no se encuentra registrado contablemente en los estados financieros de la entidad.

Adicionalmente, que todos los términos del proceso concursal se encuentran concluidos en virtud del cierre definitivo del proceso de liquidación y las obligaciones que no se hayan hecho parte del concurso de acreedores conforme a la norma en mención, no tienen ninguna vocación de prosperar, pues SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN cesó en todos sus efectos jurídicos de conformidad con la resolución 2083 de 2003 luego no hay reserva para este asunto.

No obstante, informó que se suscribió Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos con la Fiduciaria FIDUAGRARIA, constituido con los recursos entregados por el proceso Liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, correspondiente a la gestión de los bienes para la atención de las situaciones jurídicas no definidas, la realización de actividades poscierre y posliquidación, y el pago de las acreencias hasta la concurrencia del valor de los activos.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001 31 03 008 2016 00220 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Odilia Martínez
Demandado: Saludcoop EPS liquidada

Con base en esta información, el 11 de abril de 2023, ante la suscripción del contrato de mandato con el doctor Mauricio Ramos Elizalde, se le vinculó como sustituto o sucesor de la demandada, en concordancia con el inciso segundo del art. 68 del CGP, y se negó la terminación del proceso.

2.2. Fundamentos del recurso.

La abogada Martha Patricia Lobo González, quien venía actuando como apoderada de la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, e insistió en que por virtud de la resolución 2083 de 2023 dicha entidad dejó de contar con personería jurídica para actuar, por tanto, desapareció del tráfico jurídico, por tanto, carece de legitimación en la causa. Agregó además que la acreencia del acá actor no fue denunciada en el proceso liquidatorio, por tanto, no se tuvo en cuenta en dicho proceso.

Solicitó en consecuencia, la revocatoria del proveído del 11 de abril de 2023 para dar paso a la terminación y/o desvinculación de SALUDCOOP EPS por la extinción de la persona jurídica, dejando de ser sujeto de obligaciones.

3. Para Resolver Se Considera.

3.1. De la sucesión procesal.

Como lo describe el tratadista Hernando Devis Echandía en la obra “Compendio de derecho procesal” – “Teoría general del proceso”, tomo I, 13ª edición, biblioteca jurídica Diké, año 1993, página 326, la sucesión procesal .

“...el concepto procesal de partes es puramente formal, es decir, en materia civil, laboral y contenciosa administrativa aquel que demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda la sentencia o el mandamiento ejecutivo, mediante el proceso; quién es demandado directamente o por conducto de su representante, y quien interviene luego de modo permanente y no transitorio o incidental; esa intervención permanente puede ser como litisconsortes, como simples coadyuvantes, como terceristas o ad excludendum y como sucesores de la parte que muere o transfiere sus derechos o se liquida si es persona jurídica. Pero excepcionalmente es también parte el sustituido en el proceso, sin que actúe en él ni siquiera por representante, pues el sustituto procesal obra en nombre propio y por interés personal.

...

192.- DISTINTAS CLASES DE PARTES Y SUS MODIFICACIONES DURANTE EL PROCESO.

Existen en el proceso partes iniciales e intervinientes, principales y secundarias como permanentes y transitorias o incidentales, necesarias y voluntarias,



Juzgado Octavo Civil Del Circuito Bucaramanga

Radicación: 68001 31 03 008 2016 00220 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Odilia Martínez
Demandado: Saludcoop EPS liquidada

espontáneas y forzadas u obligadas a comparecer como simples y múltiples o plurales.

Como el proceso es una relación jurídica de larga duración, pueden ocurrir durante su curso modificaciones en las partes por sucesión de una por sus herederos o cesionarios por intervención de terceros...

El proceso continúa siendo uno mismo y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon; se exceptúa el caso de la intervención principal ad excludendum en la cual se introduce un nuevo litigio al proceso civil con un nuevo sujeto cuyas pretensiones deben ser resueltas independientemente de las de demandante y demandado que en el mismo proceso (véase núm 206), y los casos de denuncia del pleito y de llamamiento en garantía (C.de P.C., Arts. 54 a 57), porque entonces se debe resolver también sobre la relación sustancial entre el denunciante y denunciado o llamado en garantía (véanse nums. 212 – 213).

193. LA SUCESIÓN PROCESAL

Pueden presentarse varias clases de sucesión procesal:

...

d) sucesión de la persona jurídica extinguida por quienes reciben los derechos o asumen las obligaciones materia del proceso. Los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer (C. de P.C., Art. 60, inc. 2°)."

El tema de la sucesión procesal también es tratado por el profesor Jaime Azula Camacho en su obra "Manual de derecho procesal" – "Tomo 1, "teoría general del proceso", 11ª edición revisada, editorial Temis SA del año 2016, página 399. Allí, dentro de lo que el autor denomina "*crisis del proceso*", luego de definir que este se encuentra integrado por 3 elementos: el subjetivo, el objetivo y el de la actividad, y plantear que, lo deseable es que ellos permanezcan inalterables durante su curso, es decir que los sujetos con quienes se inicie sean los mismos con quienes se termina, plantea como factible que se produzcan cambios en los sujetos, mutaciones en el objeto y cesación de la actividad.

La crisis subjetiva entonces, como una de las crisis del proceso, es la anomalía del éste, que surge por la modificación en cualquiera de los sujetos, modificación que se entiende en el sentido de *cambio*, aumento o disminución de los sujetos con quienes se integra la relación jurídico-procesal.

Y cuando la crisis subjetiva se presenta respecto de las partes, se habla de que cualquiera de ellas **es sustituida** por otra o se aumenta o reduce el número de personas que las integran, siendo una de las causales que la provocan, la sucesión procesal.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001 31 03 008 2016 00220 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Odilia Martínez
Demandado: Saludcoop EPS liquidada

Frente a esta figura dice el autor:

“La sucesión procesal. Se define, conforme al sencillo concepto que nos refiere Ramos Méndez, como la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal”

Esta especie de crisis consiste exclusivamente en el cambio de las personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, puede afectar al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor llega al proceso con los mismos derechos como cargas y obligaciones procesales de su antecesor.

La sucesión procesal no entraña alteración de los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídico material, que continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

La sucesión procesal ofrece dos modalidades: *a título oneroso* y *a título gratuito* según, respectivamente, que medie o no erogación de parte del sucesor en favor de la persona a quien sucede. La diferencia entre estas dos figuras reside, como lo consagró el artículo 60 del código de procedimiento civil, en que fue reproducido por el artículo 68 del código general del proceso, en que mientras el gratuito genera sus naturales consecuencias dentro del proceso por el solo hecho de ocurrir el acto en virtud del cual tiene existencia, en el oneroso se requiere, además, que el sucesor sea aceptado por la contraparte.”

Clasifica a su vez al autor, la sucesión a título gratuito en varias modalidades según la circunstancia que la origine como la sucesión por causa de muerte, la disolución de la sociedad y la sucesión por expiración del derecho material. En cuanto a la segunda, que es la aquí alegada, indica:

“b”) Por disolución de la sociedad. Tiene ocurrencia cuando una sociedad actúa como parte en un proceso y se disuelve. La disolución le pone término a la vida útil de la sociedad, es decir, la realización del objeto para el cual fue constituida, para dar paso a la liquidación, referida exclusivamente a cancelar el pasivo y distribuir el sobrante entre los socios, de acuerdo con el porcentaje de sus aportes. Entonces, aunque al producirse la disolución continúa actuando el mismo ente, jurídicamente es diferente después de esta, así como la calidad de la persona por cuyo conducto le corresponde actuar. En efecto, durante la existencia de la sociedad la representa el gerente o administrador, mientras que en la etapa de liquidación radica en él liquidador.

Más la verdadera sucesión ocurre al finalizar la liquidación, por cuanto a la sociedad liquidada viene a sucederla el socio o socios que asuman los derechos o las obligaciones que son materia del proceso, tal como acontece en el supuesto del adjudicatario y el legatario. En caso de que la sociedad reclame la reivindicación de un bien y en curso del proceso se disuelva, continúa actuando sin interrupción



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001 31 03 008 2016 00220 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Odilia Martínez
Demandado: Saludcoop EPS liquidada

el liquidador y, posteriormente, una vez liquidada, el socio o socios a quienes se les adjudique el bien.”

3.2. De la liquidación de la Entidad Promotora de Salud SaludCoop EPS Organismo Cooperativo.

Desde la resolución 296 del 2010, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, adoptó decisiones frente a Saludcoop EPS OC, entre otras, restituir a la liquidez de la EPS los recursos utilizados en la adquisición de activos y otras operaciones equivalentes a \$600.000'000.000, lo que llevó a una crisis financiera que provocó, posteriormente, mediante el proferimiento de la Resolución 00801 del 11 de Mayo de 2011, de la misma entidad, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa *administrativa* por el término inicial de 2 meses que fueron prorrogados mediante la Resolución No. 01644 del 12 de julio de 2011, por doce meses más hasta el 12 de julio de 2012.

Si bien es cierto, dichas determinaciones fueron suspendida por un despacho judicial en una orden de tutela, revocada esta por su superior, provocó que se reanudaran mediante la Resolución 3373 del 23 de noviembre de 2011, prorrogada mediante la resolución 2099 del 9 de julio de 2012, hasta el 12 de mayo de 2013. Posteriormente, mediante Resoluciones Ejecutivas 128 del 8 de mayo de 2013, 120 de 2014 y 070 del 7 de mayo de 2015, el presidente de la República las prorrogó sucesivamente hasta el 11 de enero de 2016.

Después de 6 meses de la última prorroga, el agente especial interventor, la superintendencia Nacional de salud, el contralor designado y el Superintendente delegado para la Supervisión de Riesgos, entre otros, recomendaron modificar la medida de intervención para administrar y ordenar la *liquidación* para SALUDCOOP EPS, pues era imposible la viabilidad de la entidad promotora de salud.

Así, mediante la Resolución 002414 del 24 noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional De Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para *LIQUIDAR* a SALUDCOOP EPS OC durante el término de 2 años en uso de lo previsto por el parágrafo 2° del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 68 de la ley 715 de 2001, que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las EPS de cualquier naturaleza jurídica.

En los considerandos de la resolución se precisó que acorde con el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001 31 03 008 2016 00220 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Odilia Martínez
Demandado: Saludcoop EPS liquidada

disposiciones legales para la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es, que acorde con el artículo 1° del Decreto 1015 de 2002, Reglamentario del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las EP Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993 (estatuto orgánico del sistema financiero, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

La determinación de liquidación se tomó, entre otras cosas, porque, para ese momento, la EPS presentaba un índice de siniestralidad superior al 121.42%, un el nivel de endeudamiento del 350.11% y un patrimonio negativo de - \$2.88 billones de pesos

Como medidas preventivas ordenó: la guarda y colocación de sellos, el registro del acto administrativo en la Cámara de Comercio del domicilio y de sus sucursales, la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los ejecutivos en curso, así como también la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, la advertencia que, en adelante, no se podrían iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial Liquidador, so pena de nulidad; algunas medidas tendientes a la conservación de bienes y levantamiento de gravámenes y embargos, el reintegro de los que se encontraban en poder de terceros, la prevención a los deudores de que sólo podrán pagar al Agente Especial Liquidador y a todos los que tuvieran negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con él, la suspensión del pago de las obligaciones causadas hasta esa fecha y designó liquidador y contralor, entre otros aspectos.

La intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP fue prorrogada por la Superintendencia Nacional De Salud mediante las Resoluciones 005687 del 20 de noviembre de 2017, 007808 del 8 de junio de 2018 y 010895 del 22 de noviembre de 2018, 6229 del 21 de junio de 2019, 9172 del 15 de octubre de 2019 y por el Gobierno nacional mediante las Resoluciones Ejecutivas 222 del 21 de noviembre de 2019, 232 del 23 de noviembre de 2020, 252 del 24 de noviembre de 2021 hasta el 24 de julio de 2022 y 151 del 22 de julio de 2022 hasta el 24 de enero de 2023.

Una vez evacuadas las etapas del proceso de liquidación, el liquidador profirió la resolución 2083 del 24 de enero de 2023 por virtud de la cual declaró terminada la existencia legal de la entidad en los términos del artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001 31 03 008 2016 00220 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Odilia Martínez
Demandado: Saludcoop EPS liquidada

En esta, además de la decisión de declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC en liquidación, dejando expresa manifestación de la inexistencia de subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los **activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a futuro judicial o administrativamente a favor de la misma**; en las consideraciones, se indicó que el activo de la sociedad, fue para el momento de la liquidación, de \$313'380.164, dentro de los cuales se cuenta la suma de \$146'170.819 en cuentas por cobrar que no constituían activo actualmente pues dependían del proferimiento de fallo favorable o recaudo, y un pasivo de Cinco Mil Doscientos Treinta Y Tres Millones Ochocientos Trece Mil Novecientos Setenta Y Cinco Pesos (\$5.233'813.975) mas un pasivo cierto no reclamado de sesenta y nueve millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$69'389.375).

También indicó que Saludcoop EPS OC en liquidación sigue efectuando la depuración de la cartera en cuanto a los procesos de compensación, recobros NO POS contributivo, prestaciones económicas, cuentas por cobrar LMA, para determinar el recaudo y saneamiento a que haya lugar, para así establecer el valor final que hará parte de la entidad en proceso de liquidación, siguiendo los parámetros establecidos en la normatividad legal vigente.

También contiene la resolución una consideración en cuanto a que se encuentra en firme el informe final rendición de cuentas

Por último, que la junta de acreedores aprobó que el liquidador celebrara contrato de mandato con Mauricio Ramos Elizalde correspondiente a la **gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación, así como para que, respecto de ellas, la represente para todos los efectos legales,**

En el capítulo octavo con base en la decisión del 23 de abril de 2015, proferida por la sección cuarta de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado en el proceso 25000-23-27-000-2012-00378-01, consideró el agente liquidador que, una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio de saludcoop PS la persona jurídica desaparece, lo que se traduce en falta de capacidad de goce y ejercicio, así como de falta de capacidad procesal, los cual declara con la expedición de la resolución con la advertencia de que ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra Saludcoop PS en liquidación al carecer de capacidad procesal.

3.3. Del caso concreto

Recordemos que la decisión recurrida, es aquella que negó la terminación del presente asunto y, por el contrario, tuvo al mandatario de SALUDCOOP EPS



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001 31 03 008 2016 00220 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Odilia Martínez
Demandado: Saludcoop EPS liquidada

OC en liquidación, como sustituto procesal de ésta y que como fundamento de la revocatoria, nuevamente se hace alusión a la extinción de la persona jurídica desde la firmeza de la Resolución 2083 del 24 de enero de 2023, proferida por el Liquidador de SaludCoop EPS OC y a la inexistencia de sustituto procesal, como lo consideró el despacho.

De cara entonces al tema, tenemos que, como quedó claro, el proceso de intervención forzosa para liquidar a Saludcoop EPS OC, inició por sus enormes problemas financieros, que finalmente, llevaron a que se considerara inviable su funcionamiento. Este proceso, se enmarcó, como ya se dijo en las consideraciones generales, según la Resolución 002414 del 24 noviembre de 2015, proferida por la Supersalud, en las normas del estatuto orgánico del sistema financiero, por remisión expresa del parágrafo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, que indica: “El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria.” (Entiéndase Superintendencia financiera de Colombia), orden que se ratifica en el artículo 1 del Decreto 1015 de 2002, Reglamentario del artículo 68 de la Ley 715 de 2001.

Esta norma prevé específicamente, que será esta la normativa que la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las EP Salud.

Remitiéndonos entonces a dicha normativa, encontramos que mediante el decreto ley 663 de 1993 se profirió el estatuto orgánico del sistema financiero, que fue modificado por la ley 510 de 1999, en el cual, se contemplan las normas relativas a la toma de posesión para liquidar, a partir del artículo 116; en el inciso segundo del parágrafo de esta disposición se advierte que, cuando se disponga la liquidación de la entidad por parte de la Superintendencia Bancaria, la toma de posesión se mantendrá hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado por los accionistas, una vez pagado el pasivo externo.

Por su parte, el Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, por el cual el presidente de la república recogió y reexpidió las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores contempló en su parte 9, cuál sería el PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN de las instituciones financieras, aplicable, como ya se dijo, por remisión, al proceso de liquidación de las EPS.

Y en cuanto al proceso de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa en concreto, indican los artículos 9.1.3.2.1 y siguientes que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación,



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001 31 03 008 2016 00220 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Odilia Martínez
Demandado: Saludcoop EPS liquidada

a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, si se trata de títulos valores el original del título advirtiéndole que una vez vencido el término para presentar reclamaciones el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Para determinar el pasivo, según el artículo 9.1.3.2.4 se tendrán en cuenta las objeciones oportunamente presentadas y las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación por virtud de las reclamaciones presentadas y aceptadas oportunamente, la cuantía de cada acreencia y el orden de restitución.

En cuanto al pasivo cierto no reclamado, el artículo 9.1.3.2.7 determina que, si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Lo que allí ha de tenerse en cuenta son los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

El artículo 9.1.3.3.1, establece que dentro de los seis meses, el liquidador hará un inventario detallado de los activos de propiedad de la institución financiera que serán enajenados a través de mecanismos de mercado y en condiciones que permitan obtener el valor en el mismo de dichos activos, que, no objetado o impugnado, quedará en firme para todos los efectos legales y se podrá adelantar inmediatamente la realización o venta, con cuyo producto, se pagarán, en primer lugar, los gastos de administración de la liquidación, por tener preferencia, y luego, los créditos a cargo de la masa de la liquidación con sujeción a la prelación de pagos establecida y si después de cancelados los créditos a cargo de la masa de la liquidación subsistieren recursos, se procederá a cancelar el pasivo cierto no reclamado respetando la prelación de créditos prevista en la ley.

Indica por su parte, el artículo 9.1.3.5.9 que a la terminación del último período establecido para la restitución de créditos excluidos de la masa de la liquidación y, si es el caso, de los de la masa, que correspondan a reclamaciones oportunamente presentadas y aceptadas, con las sumas correspondientes a los titulares que no se hubieren presentado para el pago, el liquidador constituirá por el término de tres (3) meses una reserva representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez para efectuar el pago a aquellos acreedores que se presenten.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001 31 03 008 2016 00220 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Odilia Martínez
Demandado: Saludcoop EPS liquidada

En caso de que con el último pago ordenado, la entidad no alcance a cancelar la totalidad de los créditos excluidos de la masa de la liquidación en razón al agotamiento de sus activos, vencido el plazo de la provisión de que trata el primer inciso de este artículo, los dineros no cobrados se distribuirán a prorrata entre los acreedores que hubiesen cobrado oportunamente su acreencia debidamente reconocida, siempre y cuando el valor cancelado no exceda el total de la acreencia.

Cuando con el último pago ordenado, la entidad cubra la totalidad del valor de las acreencias de la no masa, una vez vencido el término de la provisión, **los remanentes** se destinarán a realizar pagos a cargo de la masa de la liquidación y los valores de los **créditos** cuyos titulares **no se hayan presentado a recibirlos**, se incorporarán como pasivo a cargo del pasivo cierto no reclamado.

Para el caso de la masa, se aplicará el mismo procedimiento descrito anteriormente, sobre los créditos de esa categoría. Cuando se trate del pago total de los créditos de esta categoría, los remanentes se destinarán al pago del pasivo cierto no reclamado.

También indica el artículo, **9.1.3.5.10** que:

“Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001 31 03 008 2016 00220 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Odilia Martínez
Demandado: Saludcoop EPS liquidada

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.

El numeral 11 del artículo 301 del estatuto orgánico del sistema financiero . permite al Liquidador suscribir directamente convenios o contratos de mandato con otras instituciones financieras intervenidas, con terceros e incluso con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN, mediante los cuales contrate la realización de actividades relacionadas con la liquidación.

Igualmente, el Liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo de la institución financiera en liquidación, previa autorización de la Super.

Y el artículo 9.1.3.6.4 determina que cuando subsistan procesos o situaciones jurídicas no definidas, el liquidador previa información a los acreedores o a la junta asesora, según el caso, y siguiendo las reglas previstas en el inciso segundo del literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del presente decreto, deberá encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada.

La terminación de la existencia legal de la entidad en liquidación según el artículo 9.1.3.6.4 solo procederá, si se cumplen estas condiciones:

a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria.

b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación.

c) Que el pasivo externo a cargo se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores.

e) Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 se encuentran debidamente constituidas



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001 31 03 008 2016 00220 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Odilia Martínez
Demandado: Saludcoop EPS liquidada

f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo;

g) Que el cierre contable se haya realizado;

h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN;

i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN;

j) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida.

El proceso de liquidación termina, según el artículo 9.1.3.6.6 cuando la resolución por la cual se declare terminada la existencia legal de una institución financiera en liquidación, luego de publicarse por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, quede en firme y sea inscrita en el registro mercantil.

Así las cosas, tenemos entonces claro que, por un lado, al proceso de liquidación de una EPS pueden presentarse los **acreedores** que exhiban prueba siquiera sumaria del título ejecutivo, lo que no ocurre en este caso y si bien las normas de la liquidación hacen alusión a la posibilidad de constitución de **reservas** las mismas serían constituidas con los bienes o dineros **remanentes** del proceso de liquidación, es decir, los dineros que sobren después del pago de gastos de administración y de las acreencias presentadas.

Igualmente, tenemos, respecto de asuntos litigiosos, que, según el artículo, **9.1.3.5.10** del decreto 2555 de 2010 dos situaciones diferentes:

La de las asuntos litigiosos en los que se dicte sentencia judicial en firme en contra de la intervenida durante el proceso liquidatorio, que fueron producto de



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001 31 03 008 2016 00220 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Odilia Martínez
Demandado: Saludcoop EPS liquidada

procesos iniciados antes de la toma de posesión, caso en el cual el liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta la prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso. Si la reclamación frente a la acreencia no fue presentada oportunamente, será pagada como pasivo cierto no reclamado.

Y respecto de procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión, es decir, cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una **reserva adecuada** en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.

Entonces, efectivamente, como lo plantea el recurrente, desde la firmeza de la 2083 del 24 de enero de 2023, la existencia de la persona jurídica demandada en este proceso finalizó y para que pueda hablarse de sucesor procesal, tendría que partirse de la determinación, en primer lugar, de la posibilidad de construir **reservas**, que solo podrán existir si los bienes de la intervenida, cubren la totalidad de las obligaciones de administración del proceso de liquidación y los pasivos relacionados por el liquidador que se encuentren en firme, lo que no sucede en el caso concreto, pues como ya se dijo, el pasivo de la sociedad fue calificado en más 5.000 millones de pesos y su activo en algo más de 142 millones, de los cuales más de 146 millones son cuentas por cobrar, quedando. Es claro entonces que los activos avasalladoramente inferiores a los pasivos y la realización o venta de los bienes jamás alcanzaría para cubrirlos, por lo que, de contera se descarta la existencia de remanentes para constitución de reservas.

De otro lado, es claro que el proceso de intervención para liquidar a la SALUDCOOP EPS OC, inició en el mes de noviembre de 2015 con la firmeza de la Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, luego como este proceso se inició en el año 2016, ha de entenderse surgido con posterioridad al inicio de proceso liquidatorio y, si bien el régimen liquidatorio contempla la situación de procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión, para la creación de una **reserva adecuada, en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso**, para cuyo manejo puede contratar a terceros mediante mandato, es lógico que solo opera el mandato para ello, si



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001 31 03 008 2016 00220 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Odilia Martínez
Demandado: Saludcoop EPS liquidada

existen remanentes para la constitución de la reserva, lo que como se dijo, en este caso, no procede.

Entonces, estima este despacho que erró en su decisión del 11 de abril de 2023, por medio del cual se dispuso la sucesión procesal en el caso en concreto y se dispuso no terminar el proceso, pues como puede verse, de lo relatado MAURICIO RAMOS ELIZALDE, como mandatario del liquidador de SALUDCOOP EPS OC, fue contratado para la de las actividades de la liquidación, dentro de las cuales no puede entenderse incluida como acreencia la de los aquí demandantes, pues no lo es, ni como objeto de pago mediante reserva, pues no existen remanentes que permitan su constitución.

La conclusión de este despacho se apoya, además de las normas ya citadas, en el criterio de autoridad del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, integrante de la sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión proferida en la AC5767-2022 dentro del proceso radicado al número 11001-31-03-037-2015-01046-01 del 16 de diciembre de 2022, cuando se pronunció sobre la posibilidad de sucesión procesal de la mandataria con representación de *Cruz Blanca EPS S.A*, entidad que hacía parte del mismo grupo económico de Saludcoop EPS OC y que por las mismas razones fue liquidada.

Allí, además, de precisar sobre el mandato con representación indicó el ponente:

“Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que el liquidador de la sociedad demandada dictaminó en la Resolución 0003094 del 2022 que *«como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente»*. Al tiempo que el parágrafo segundo de la cláusula segunda del contrato de mandato suscrito entre ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. y Cruz Blanca ESP S.A. indica que *«EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas, y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en administración»*

Por todo lo discurredo entontes, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de abril de 2023, proferido por este Juzgado.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001 31 03 008 2016 00220 00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Odilia Martínez
Demandado: Saludcoop EPS liquidada

SEGUNDO: DECLARAR terminado, por extinción de la persona jurídica demandada el proceso declarativo instaurado por María Odilia Martínez y otros, contra SALUDCOOP EPS OC en liquidación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren podido decretar en este asunto, si las hay y ordenar el archivo de las diligencias sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARITZA CASTELLANOS GARCIA
Juez Octava Civil Del Circuito De Bucaramanga